REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto del 27 de mayo del 2022, mediante el cual le fue negado el mandamiento de pago solicitado en contra de MARQUEZ FOOD S.A.S

ANTECEDENTES

PORVENIR S.A solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores. El Despacho, al verificar el cumplimiento o no de los requisitos del titulo ejecutivo complejo que se presenta a este proceso, encontró qué:

> *Así las cosas, encuentra el Despacho que, de los documentos allegados, no logra evidenciarse la existencia del título ejecutivo que sustenta la obligación deprecada, teniendo en cuenta que la dirección y el domicilio de la sociedad ejecutada son la carrera 49 No. 133 sur 39, en el Municipio de Caldas (Antioquia), conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal y tales datos consignados en el documento LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS, difieren de la realidad, toda vez que estos rezan Cr 39 #133 Sur –39, Medellín.*

Sin embargo, la entidad ejecutada manifiesta en su recurso, qué:

> *…en el proceso a folios 8 al 23, reposa constancia expedida por 472, que indica que en efecto los documentos allegados fueron recibidos, por la hoy demandada MARQUEZ FOOD SAS, como lo indica el Despacho al correo electrónico marquez.food.sas@gmail.com en efecto se allegaron TRES (3) comunicaciones que dan cuenta de ello, ahora bien, referente al tema de la dirección del domicilio de la hoy demandada, la que se registra es como lo señala el Despacho es l a Carrera 39 No. 133 Sur –39, Medellín, dirección que se aporta en las planillas de pago del demandado y que solo él está obligado a actualizar, que difiere de la que se registra en Cámara de Comercio que es la Carrera 49 No. 133 sur 39 en el Municipio de Caldas(Antioquia), pero eso no significa que no se haya cumplido con el requerimiento del envío de las comunicaciones atendiendo además lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, entendiendo además que dichas comunicaciones fueron enviadas en el año DOS MIL VEINTIUNO(2.021), por lo que mal puede el Despacho no tenerlas por cumplidas.*

CONSIDERACIONES

En el auto que negó el mandamiento de pago, el Despacho consideró sobre el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que el requerimiento previo al deudor, elemento constitutivo del título ejecutivo complejo, se realizó incorrectamente al no dirigirse a la dirección física del ejecutado, registrada en el Certificado de Cámara y Comercio.

Sin embargo, se advierte que el requerimiento previo realizado el día 29 de diciembre de 2021, se hizo al correo electrónico marquez.food.sas@gmail.com, mismo que aparece registrado en el certificado mencionado, como autorizado para notificaciones judiciales del demandante. Aunado a ello, la A.F.P ejecutante aportó las constancias no solo de envío sino también de recepción del requerimiento previo, el cual fue acompañado de una liquidación de aportes en mora, idéntica a la presentada como título ejecutivo.

Por lo anterior, resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante y en consecuencia se repondrá el auto del 27 de mayo de 2022 y en su lugar, se librará mandamiento de pago en contra de MARQUEZ FOOD S.A.S por los valores solicitado y consignados en el título ejecutivo.

Finalmente, frente a la solicitud de oficiar a determinadas entidades bancarias para que certifiquen que productos posee en ellas el ejecutado, el Despacho no accederá a la misma y en su lugar, ordenará oficiar a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con que productos financieros cuenta el y la especificación de los mismos. Conforme el artículo 11 de la Ley 1122 de 2022, por Secretaría elabórese y envíese el oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto del 27 de mayo de 2022 y en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral contra **MÁRQUEZ FOOD S.A.S** y en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla con la obligación

de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

a) La suma **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($581.456)** por concepto de aportes insolutos a la seguridad social en pensiones a cargo del empleador.

SEGUNDO. - INFORMAR al ejecutado que, de estimarlo pertinente, podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO portadora de la T.P. 176.297 del C.S.J, quien se encuentra registrada como apoderado judicial de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, a la que ya se le reconoció personería.

QUINTO. -. OFICIAR por secretaría a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifiquen con que productos financieros cuenta el ejecutado y la especificación de los mismos.

SEXTO. - Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

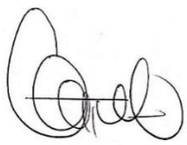

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 128, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 3 de agosto de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ae3ed2d5ddb06f887172ce67b1f0d69cf7b922be6c7cd5cdadca3a2faf53f**

Documento generado en 02/08/2022 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica